



NUE 12-D-2018 (MM)

XXXXXXXXXXXXX contra Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con doce minutos del catorce de enero de dos mil diecinueve.

1. Descripción del caso:

I. El 16 de mayo del 2018, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó denuncia en contra de las actuaciones del servidor público: **Eustacio Antonio Nolasco Corado**, quien se desempeña como Oficial de Información del **Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD)**, en adelante “el denunciado” o “el indiciado”, por haber incurrido en supuestas infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

En su escrito, la denunciante expone en lo medular: que el día 11 de abril de 2018, solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del **CONAIPD**, obteniendo la admisión de su solicitud y número de referencia el día 16 de abril, en la cual se estipula que se le daría respuesta a su solicitud el 27 del mismo mes y año.

El 26 de abril de 2018, realizó consulta al Oficial de Información por medio de correo electrónico, con la finalidad de conocer el estado de la tramitación de su solicitud, a lo cual el denunciado **Nolasco Corado** le respondió – siempre vía correo electrónico pero esta vez con copia a la Unidad de Fiscalización de este Instituto – que su solicitud está en trámite y que tiene hasta el 27 para brindar respuesta puesto que el plazo de los diez días se contabilizó desde el día de la admisión y no desde la presentación de la misma a la UAIP del **CONAIPD**, y que si no se sustanció antes, fue porque él no se encontraba en la institución debido a que había pedido permiso personal. De este mismo correo, recalca que el Oficial de Información reveló su identidad al emitir una respuesta con copia a un tercero. En fecha 27 de abril de

ese mismo año, **XXXXXX XXXXXX** recibió un nuevo correo electrónico mediante el cual el Oficial de Información le notifica la resolución de ampliación del plazo de respuesta por 10 días hábiles más, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, con base al artículo 71 de la LAIP, la cual le fue remitida en formato PDF y sin firma.

Finalmente, por correo electrónico de fecha 15 de mayo, la denunciante recibió la resolución “prórroga por complejidad”, en la cual se amplió el plazo por 5 días hábiles adicionales por la complejidad de la información solicitada.” Por lo tanto, manifiesta su inconformidad con la tramitación que se le dio a su solicitud de información pues transcurrieron 25 días hábiles y la información no le fue entregada. Todas estas afirmaciones las acredito mediante capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados y recibidos entre la ciudadana y el Oficial de Información, con copia a la Unidad de Fiscalización de este Instituto.

En razón de lo antes expuesto, solicita que se inicie el proceso administrativo sancionador correspondiente en contra de **Nolasco Corado**, puesto que considera que el mencionado Oficial de Información ha incurrido en las siguientes infracciones:

- a) La infracción muy grave de la letra “b” del artículo 76 de la LAIP, consistente en “entregar o difundir información reservada o confidencial”; por haber revelado su identidad como solicitante a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, durante el trámite de su solicitud de información.
- b) La infracción grave de la letra “a” del artículo 76 de la LAIP, consistente en “actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley”, dado la grave negligencia advertida en el cómputo de los plazos para la tramitación de su solicitud de acceso a la información, elaboración de resoluciones administrativas sin firma y por dilatar la entrega de la información.
- c) La infracción leve de la letra “c” del artículo 76 de la LAIP, consistente en “no proporcionar la información en el plazo fijado en esta ley”, puesto que hasta la fecha en que presentó escrito de denuncia ya habían transcurrido más de 25 días hábiles desde la interposición de la solicitud de información.

Presentada la denuncia, este Instituto admitió la misma y se designó al comisionado Hernán Alexander Gómez Rodríguez para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

II. El 19 de junio del 2018, **Nolasco Corado**, rindió el informe de defensa, en el cual expresó:

a) referente a revelar la identidad de la solicitante a la unidad de fiscalización del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP): con base al artículo 26 de la LAIP, siendo la Unidad de Fiscalización una dependencia del IAIP, el cual tiene como finalidad garantizar a los ciudadanos su derecho de Acceso a la Información Pública; y, debido a que la ahora denunciante, en ese momento se manifestaba sobre el computo de plazos para la admisión de la solicitud que realizó, consideró pertinente copiar dicha comunicación debido a que la información contenida en la comunicación de naturaleza confidencial y reservada no es atentatorio para la persona solicitante, ya que legalmente no está prohibido, y al contrario ha sido un elemento que ha favorecido las posteriores acciones de orientación e incluso de interposición de la denuncia por parte de la solicitante, como un derecho que asiste a los ciudadanos.

b) Que la acción de denuncia realizada en cierta medida contradice los preceptos procesales en cuanto a la invocación de los recursos que los solicitantes tienen habilitados para buscar el cometido que busca la LAIP, ya que en la práctica para que el acceso a la información se verifique está habilitada por mecanismos de acción por falta de respuesta o de apelación; por lo que esto supone o evidencia que el interés de la solicitante atiende más al interés sancionador contra su persona que a la obtención de la información.

c) Como oficial de información y dadas las atribuciones otorgadas por la LAIP en lo referente a los plazos de respuesta expresados en el artículo 71, no se ha transgredido en ningún momento lo establecido por la Ley en cuanto a la entrega de la información.

III. Previo a la instalación de la audiencia oral, la apoderada de la parte denunciante manifestó un incidente para la realización de la misma, relacionado a que el denunciado no acreditó con documentación su comparecencia a dicha audiencia por medio de video llamada,

por lo que no estaba de acuerdo que la audiencia se desarrollara de esa manera, ya que considera que en aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) la misma debería de realizarse con la presencia física de las partes; sobre el incidente planteado, el denunciado argumenta que solicitó a este Instituto poder comparecer vía Skype, debido a dificultades para trasladarse por su discapacidad y movilidad reducida, además de problemas de salud que le dificultan el desplazamiento.

Ante el incidente planteado el Pleno de este Instituto manifestó que, en efecto a folio 65 del expediente administrativo del presente caso consta la solicitud realizada por el denunciado, y, en folio 67 consta que la apoderada se mostró parte para actuar en este procedimiento, por lo que al momento de consultar el referido expediente, de acuerdo al artículo 173 del CPCM se contempla la figura de la notificación tacita, por lo tanto si existió la posibilidad de acceder a dicha petición.

Asimismo, el Pleno del IAIP, en relación a la forma de realizar la audiencia, manifestó que existen precedentes por parte de este Instituto, en los que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, letra “g” de la LAIP, se establece como uno de los fines la promoción y uso de las tecnologías de la información por parte del Instituto para la realización de sus diligencias, aunado a lo anterior, y para que quede fundamentada la negativa al incidente planteado por la parte denunciante, el artículo 9 de la convención de los derechos de las personas con discapacidad regula el tema de la accesibilidad, por lo que siendo un hecho notorio el conocimiento por parte de este Instituto de la discapacidad del ahora denunciado, el reglamento de la ley de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, dentro de sus principios rectores estipula la equiparación de oportunidades y la eliminación de barreras.

Posterior al incidente planteado, se instala la audiencia oral con la etapa de alegatos por las partes intervinientes, en la cual cada una de las partes ratifica lo expuesto en etapas anteriores.

2. Examen de la prueba aportada:

La prueba en su sentido procesal consiste en un medio de verificación de las proposiciones otorgadas por las partes; es decir, constituye una actividad a instancia de parte,

la cual tiene como finalidad la comprobación de los hechos controvertidos en el litigio, contemplado en el proceso común como un derecho y a la vez como una carga.

En relación con el derecho de aportar prueba, se encuentran relacionados una serie de principios, siendo ellos los siguientes: pertinencia, idoneidad o conducencia y el de utilidad de la prueba. Estos principios representan una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que no se deben focalizar recursos en la práctica o reproducción de medios que por sí mismo o su contenido, no sirven en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente impertinentes o inidóneos.

Conforme al auto emitido por este Instituto a las quince horas del siete de junio de este año, se procedió a la admisión de la prueba documental presentada por la parte denunciante, siendo estas: los correos electrónicos reseñados en el escrito de denuncia, consistentes en: copia impresa de los correos electrónicos enviados y recibidos entre la ciudadana y el oficial de información, y algunos de ellos con copia a la unidad de fiscalización de este Instituto; y, copia de las resoluciones de prórroga, la primera de fecha 24 de abril de 2018, que resuelve ampliar el plazo por 10 días más, y la segunda de fecha 15 de mayo de este año, en la que resuelve ampliar el plazo por 5 días más.

Respecto a la valoración de dicha documentación este Instituto considera que tal como ha sido expresado en jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en materia administrativa sancionadora, en relación a los medios de prueba, estos no presentan un “*peso*” o “*valor*” predeterminado, sino más bien deben de valorarse en *su conjunto con base en las reglas de la sana crítica*, sistema de apreciación probatoria que deviene de *la aplicación de las reglas del pensamiento humano*; por lo que ese sistema valorativo implica el respeto a tres tipos de reglas: la lógica, la experiencia y la psicología.

Dicho lo anterior, este Instituto considera que en relación a la documentación admitida, la documentación denominada “anexo denuncia oficial CONAIPD 3” además de ser considerada pertinente y útil; con fundamento en la lógica y a un criterio racional se evidencia la remisión hecha por el denunciante **Nolasco Corado** a la Unidad de Fiscalización de este Instituto; por lo tanto, se evidencia la divulgación de datos confidenciales a un tercero.

Respecto a la documentación relacionada a las copias de las resoluciones de prórroga, se generó certeza sobre la ampliación del plazo para la entrega de información, alegando la complejidad de la información solicitada.

Además, conforme a la documentación presentada por el señor **Nolasco Corado**, se demuestra a este Instituto las fechas en las que fue realizada la solicitud de información, y el trámite que se le dio a la misma, a partir del 16 de abril; dejando constancia con dicha documentación que la solicitud de información fue realizada el miércoles 11 de abril de 2018, a las 11 horas con 19 minutos; siendo la misma admitida dos días hábiles después, es decir, el lunes 16 de abril; dicha acción pretende ser justificada debido a la ausencia laboral por parte del ahora denunciado, ya que pidió permiso personal para cuidar a su compañera de vida en el post operatorio, periodo comprendido por los días jueves 12 y viernes 13 de abril, todos del 2018.

3. Análisis del caso:

Habiéndose realizado la descripción del caso, y la valoración de la prueba aportada por ambas partes durante la tramitación del presente procedimiento, es procedente conocer sobre el fondo del asunto. Por ello, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el procedimiento sancionador que tramita este Instituto; **(II)** análisis de los principios ordenadores del Derecho Administrativo Sancionador y determinación de si las actuaciones del denunciado encajan al cometimiento de las infracciones objeto de la causa, conforme a los hechos probados; **(III)** determinación del daño causado conforme al principio de lesividad y establecimiento de la cuantía de la sanción a imponerse, en el caso de haberse acreditado la comisión a algunas de las infracciones.

I) Los procedimientos administrativos sancionadores pueden iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por petición razonada de otros órganos o denuncia ciudadana; es decir, según como lo disponga el ordenamiento jurídico aplicable.

El Derecho Administrativo Sancionador, como toda rama del derecho, se guía por una serie de principios que constituyen un criterio informador de la actividad de la administración pública relacionado al poder punitivo del Estado. En este sentido, se puede

hablar del Derecho Penal como elemento integrador del Derecho Administrativo Sancionador, es decir, la ausencia de un ordenamiento penal administrativo no debe interpretarse como una puerta abierta a la administración para la aplicación libre y arbitraria de sus facultades sancionadoras; por lo que, las aplicaciones supletorias de los principios básicos de Derecho Penal sirven como garantía o límite en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

La sanción administrativa constituye un acto gravamen que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, mediante la privación de un derecho, como prohibición de una determinada actividad, denominada sanción interdictiva o a través de la imposición de un deber económico antes inexistente – sanción pecuniaria-.

El procedimiento sancionatorio que este Instituto realiza y que se encuentra regulado a partir del artículo 76 de la LAIP, tiene el propósito de identificar y definir la responsabilidad en la que puedan recaer los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la LAIP, para lo cual en el título VIII de la misma se encuentran infracciones y sus respectivas sanciones. Esas trasgresiones se dividen en tres apartados: a) infracciones muy graves; b) infracciones graves; y, c) infracciones leves.

En concordancia con lo anterior, este Instituto sigue un irrestricto apego a las garantías, -sustantivas y procesales-, constitucionales durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica y verificando la correcta aplicación de los principios generales del derecho.

II) Dentro de esta gama de principios, se encuentra el principio de legalidad, en su vertiente material de tipificación legal, contemplado en el artículo 1 del Código Penal (CP); el cual se refiere a que nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley [penal] no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como [delito o] falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. Esta definición se materializa concretamente en la tipificación legal, teniendo como objetivo minimizar la discrecionalidad del Estado en la aplicación del derecho; lo cual genera a su vez seguridad jurídica para el procesado. En este contexto, se exige que la norma aplicable detalle de forma precisa la infracción que ha de ser sancionada y, además, la sanción que esta tendrá.

Lo anterior debe ser analizado para cada caso concreto, pues la mera regulación de una infracción debe además encajar en los hechos correspondientes; pues, de no ser así, el principio de tipicidad no cumple con su finalidad.

En este contexto, la parte denunciante solicitó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el oficial de información del CONAIPD, licenciado **Eustacio Antonio Nolasco**, por el presunto cometimiento de las infracciones siguientes:

- **La infracción leve de la letra c) del artículo 76 de la LAIP, consistente en: “no proporcionar la información en el plazo fijado en esta ley”.**

Respecto a dicha infracción, al analizar el presente caso, resulta indispensable el estudio del **principio de lesividad del bien jurídico**, principio que se ubica en el artículo 3 del Código Penal y contempla la prohibición de imponer pena o medida de seguridad si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley.

Este principio fundamenta su eficacia, entre otros aspectos, como un límite a la interpretación sobre si una conducta es susceptible de la interpretación de una pena, en ese caso de una sanción de tipo pecuniaria, pues se valora si el comportamiento descrito **efectivamente lesiona o pone en riesgo el bien jurídico protegido**, presupuesto sin el cual carecería de relevancia la actuación señalada.

Para el caso en concreto, se puede evidenciar que el bien jurídico que se protege es el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), el cual tiene su protección a nivel constitucional y es desarrollado por medio de una Ley especial creada para ello¹.

En este orden de ideas, la LAIP contempla que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información; esto implica que se garantiza el cumplimiento de este derecho no solo con la mera interposición de la solicitud respectiva, sino que es necesaria la recepción de lo solicitado – siempre y cuando sea de naturaleza pública y no se encuentre con alguna

¹ Sentencia definitiva, Procedimiento oficioso, con referencia 1-O-2017, emitida el 27 de noviembre de 2017, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública de El Salvador.

limitante expresa en la Ley para su entrega- , es decir, se puede afirmar, en principio, que existe una lesión al bien jurídico protegido (DAIP) cuando se le restrinja el acceso a la información sin una justificante válida y legalmente fundamentada.

En este sentido, tal como se expresó en párrafos precedentes, para que la interposición de una sanción pecuniaria proceda se debe configurar, entre otras cosas, una lesión al acceso a la información pública. Para el presente caso, se ha comprobado que existió pronunciamiento relacionado a la entrega de información solicitada, debido a que, durante la tramitación de este procedimiento, se ha interpuesto ante este Instituto un recurso de apelación respecto a la información obtenida en la respuesta a su solicitud.

En consecuencia, al haberse emitido respuesta, y hacer entrega de información se infiere que dichas acciones se encuentran encaminadas a dar acceso a la información solicitada y, por lo tanto, no se verifica una lesión al bien jurídico que habilite la interposición de una sanción a la infracción incoada, siendo procedente la absolución de esta.

- **La infracción grave letra a) del artículo 76 de la LAIP, consistente en: “actuar con negligencia en la sustanciación de solicitudes de acceso a la información”.**

La LAIP establece que dentro de las atribuciones de los oficiales de información, está la de recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales y acceso a la información, atendiendo a los plazos establecidos por la Ley. Es decir, el oficial de información es el enlace entre el ciudadano y las dependencias de la entidad para la cual labora.

Este Instituto ha resuelto con anterioridad que, por negligencia puede entenderse el descuido o falta de cuidado en el desarrollo de una acción o tarea, esta falta implica una desatención o inobservancia por parte del oficial de información de las funciones atribuidas por el artículo 50 de la LAIP, de manera que se produzca una vulneración al DAIP de la persona solicitante.

Según la vista de los correos electrónicos remitidos, así como de la documentación anexada al informe de defensa, este Instituto advierte que si bien el conteo de los plazos por parte del oficial de información no ha sido el que corresponde, debido a la ausencia laboral acreditada con la presentación de constancias médicas y del permiso personal solicitado; las

gestiones realizadas durante el desarrollo del procedimiento relacionado a la solicitud de información no generan en este Instituto certeza de un descuido o falta de interés para negar el acceso a información de la ciudadana; asimismo, es preciso acotar que según lo dispuesto en el artículo tres de los lineamientos para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información; **le corresponde a los titulares de las instituciones adoptar las medidas necesarias para el nombramiento de oficiales de información interinos o suplentes, que cubran las funciones del propietario durante ausencias**, lo cual no existe evidencia en este procedimiento, que el CONAIPD lo haya realizado.

Por otro lado, la Cámara de lo Contencioso Administrativo en su jurisprudencia, ha establecido que “no basta que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que se le pueda hacer responsable de él, sino que debe concurrir también dolo o culpa: Principio de exigencia de Dolo o Culpa”; asimismo ha establecido que “el principio de culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador tiene las siguientes matizaciones: La diligencia debida, la buena fe y el riesgo. Para el caso en concreto, retomaremos lo referido a la “buena fe”, la cual *“se refiere esencialmente a las relaciones entre el autor y la Administración Pública (...) no es justo sancionar al que obra de buena fe... En el mar sin orillas del Derecho Administrativo Sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o condición antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo”*².

Asimismo, este Instituto se ha pronunciado en cuanto a la no entrega de información en el plazo fijado por la ley, cuando existan causas justificadas; para el caso en concreto, si bien es cierto, tal y como lo plantea la denunciante, existió un retraso en la entrega de la información; también es cierto que existe una causa justificada para este retraso, ya que el oficial de información denunciado estuvo ausente debido a que se solicitó permiso personal; por lo que, sin tener designado un oficial de información interino que ejerciera sus funciones en ausencia del oficial de información propietario para apoyar la labor que realiza en la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), le fue imposible tramitar el

² Sentencias Definitivas, recurso de apelación, con referencia 00003-18-ST-COPC-CAM, emitida el 25 de julio de 2018, pronunciada por Cámara de lo Contencioso Administrativo, Santa Tecla.

requerimiento de información en el tiempo que establece la Ley. En consecuencia, debe absolverse de la infracción atribuida³.

- **La infracción muy grave de la letra b) del artículo 76 de la LAIP, consistente en: “entregar información de carácter confidencial”.**

Según la denunciante, dicha infracción fue cometida porque el oficial de información del CONAIPD reveló su identidad como solicitante a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, durante el trámite del procedimiento de acceso a la información pública.

Conforme a lo manifestado por la parte denunciante, este Instituto ha establecido que: “el Art. 70 de la LAIP establece que el oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o posea la información con el objeto de que esta la localice. Sin embargo, de una interpretación sistemática de la norma jurídica que incluye el mandamiento de protección de datos personales contenido en los art. 32 y 33 de la LAIP, y las funciones del oficial de información, se concluye que esto se refiere únicamente a la transmisión del requerimiento o solicitud concreta de la información, no así del documento que contiene la información personal del solicitante.

Por tanto, el oficial de información cumple una doble función, por una parte debe dar trámite a las solicitudes de información y por otra, como todos los servidores públicos, debe garantizar la protección de los datos personales a los que tiene acceso en función de su cargo.

En consecuencia, establecer como parte del procedimiento de acceso revelar la identidad del solicitante a las unidades administrativas que poseen la información solicitada, sin sustento legal ni autorización alguna, expone los datos personales de la solicitante y constituye una grave violación al derecho a la autodeterminación informativa⁴”.

En línea con lo anterior, el artículo 12 de los lineamientos para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información, expresamente establece:

3 Sentencia definitiva, recurso de apelación, con referencia 11-A-2015, emitida el 26 de octubre de 2015, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública de El Salvador.

4 Sentencia definitiva, Procedimiento sancionador, denuncia con referencia 31-D-2016, emitida el 26 de junio de 2017, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública de El Salvador.

“cuando se trate de solicitudes de acceso a la información, los requerimientos realizados a las unidades administrativas **no deben contener el nombre del solicitante**”.

Para el caso en concreto, el oficial de información fundamenta su actuación en el artículo 26 de la LAIP, manifestando que consideró pertinente copiar la comunicación que durante el trámite de la solicitud de información mantenía con la ciudadana, debido a que siendo la Unidad de Fiscalización una dependencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, el cual es la autoridad competente, porque de acuerdo a sus atribuciones legales tiene como finalidad garantizar a los ciudadanos su derecho de acceso a la información pública.

Según los argumentos planteados por el denunciado, este Instituto estima pertinente hacer las siguientes acotaciones:

a) Este Instituto es el ente creado por Ley **para dirimir controversias entre los entes obligados y la población en general**, dichas controversias deben versar sobre temas de acceso a la información pública para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia⁵.

b) La Unidad de Fiscalización del IAIP es la encargada de dirigir el proceso de fiscalización del cumplimiento de la LAIP; es decir, supervisar y evaluar el desempeño de los Entes obligados sobre el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública conforme al sistema de indicadores que se diseñe a tal efecto⁶.

Dicho lo anterior, se advierte que **la competencia de este Instituto para conocer sobre las solicitudes realizadas por la ciudadanía hacia determinado ente, se activa cuando se interpone el respectivo recurso de apelación, se realiza una petición por falta de respuesta, o se interpone una denuncia por el presunto cometimiento de infracciones por parte de los servidores o funcionarios públicos**; es decir que el papel de este Instituto

⁵ Improponibilidad, referencia 307-A-2016, emitida el 13 de junio de 2017, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública de El Salvador.

⁶ <https://www.iaip.gob.sv/wp-content/uploads/2017/09/Manual-de-Organizaci%C3%B3n-y-Funciones-IAIP.pdf>

durante la tramitación de solicitudes de información es ajeno en ese momento; salvo que, sean incoados los procedimientos establecidos en la LAIP.

Por lo tanto, este Instituto considera que existen elementos para establecer que durante la tramitación de la solicitud de información pública, **la única persona que debe de conocer la identidad de los solicitantes es el oficial de información** o aquellos servidores públicos a quienes por medio de un acto formal y debidamente documentado se les ha atribuido las funciones del oficial de información; por lo que, en el presente caso el oficial de información no se encontraba habilitado para remitir la identidad de la solicitante, dado que existe normativa expresa que prohíbe la revelación de la identidad del solicitante; y tal como el ahora denunciado estableció en su escrito de defensa este Instituto es el ente encargado de velar por la protección al derecho de acceso a la información pública que poseen todas las personas; pero, también es el ente encargado de velar por la protección de los datos personales, y como bien lo establece el denunciante constituye información de naturaleza confidencial durante la tramitación de la solicitud.

De igual forma, el denunciado, en la remisión de la comunicación, que hace a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, revelando la identidad de la solicitante, no establece la finalidad o justifica la divulgación de dicha información; por lo que, es importante dejar claro que cuando el oficial de información conoce la identidad de los solicitantes, **es exclusivamente por el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos; es decir, un requisito para presentar la solicitud; por lo tanto, al cumplirse ese fin no debe de utilizarse o publicarse a terceros.**

En consecuencia de lo anterior, se concluye que el referido denunciado incurrió en la infracción clasificada como muy grave contenida en el Art. 76 letra “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: “entregar o difundir información reservada o confidencial”.

III. Una vez determinado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la gravedad del daño ocasionado como manifestación del principio de lesividad. Para imponer una sanción debe atenderse a la gravedad del perjuicio ocasionado al bien jurídico protegido o su

concreta puesta en peligro, para el caso en concreto el derecho a la protección de datos personales.

El Art. 78 de la LAIP establece un conjunto de criterios a considerar en el en la imposición de la cuantía de la sanción por imponer en correlación con las infracciones a la ley, entre ellos se manifiesta la intencionalidad en el cometimiento del hecho, en este caso, se logra identificar que se revelaron los datos personales de un solicitante de información.

Establecido el cometimiento de la infracción denunciada, corresponde ahora graduar la cuantía de la sanción que como consecuencia de la misma debe imponerse, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 78 de la LAIP.

En este orden de ideas, debe considerarse que los principios del derecho penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, tal es el caso del principio de culpabilidad; este se refiere a que junto a la existencia de una infracción, **el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración precisa la existencia de un sujeto o sujetos a los que se les atribuye la comisión de determinada conducta infractora de la ley, previa constatación de su responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador.** Es decir que la imputación administrativa, al igual que la penal, debe realizarse individualizando al responsable de las acciones u omisiones socialmente reprochadas; y, como consecuencia, para la determinación de la sanción a imponer deberá tomarse en cuenta el grado de culpabilidad correspondiente a cada responsable.

Aunado a lo anterior, la potestad sancionadora de la administración se encuentra dividida en dos vertientes: a) la objetiva: que hace referencia a la constatación y existencia de los hechos que constituyen una infracción; y, por otro lado, b) la subjetiva: desdoblada en dos elementos uno activo, determinado por la titularidad de la competencia administrativa que habilita la potestad sancionadora y uno pasivo integrado por una persona responsable de la vulneración o inobservancia de la norma sancionadora”⁷.

En consonancia con lo anterior, **debe considerarse también el principio de voluntariedad de la acción, en cuanto el presupuesto o factor esencial definidor de toda**

⁷ Garberi Llobregat, Jose, “El procedimiento administrativo sancionador”, 5ª. Edición, pagina 124.

conducta sancionable es también condicionante de la existencia de una infracción administrativa, la potestad sancionadora de la administración goza de la misma naturaleza que la potestad penal, por lo que las directrices de la infracción administrativa tienden también a conseguir la individualización de la responsabilidad. Es decir, que en las infracciones a las que le son aplicables sanciones administrativas cada cual es responsable de su propia acción u omisión consiente o voluntariamente.

Aclarado lo anterior, es preciso referirnos al principio de proporcionalidad de la sanción, —criterio constitucional informador de la actividad sancionadora de este Instituto— que permite la aplicación de sanciones administrativas de manera gradual, basándose en el desvalor de la conducta infractora, así como en el resultado y en la responsabilidad del autor.

En ese sentido, es importante tomar en cuenta que se evidencia que existió voluntariedad de parte del denunciado en revelar la identidad de la solicitante de información, materializado en la afectación al derecho a la autodeterminación informativa; por otro lado, es importante acotar que es la primera vez que el indiciado es procesado por este tipo de conductas contrarias a la LAIP. Por tanto este Instituto concluye imponer al infractor la multa de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS** vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

4. Decisión del caso:

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 52 inciso 3°, 58 letra “e”, 76 letra “c” de las infracciones leves, 76 letra “a” de las infracciones graves, 76 letra “b” de las infracciones muy graves, 77 letra “a”, 78 letra “a”, 96 y 102 de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar que Eustacio Antonio Nolasco Corado, oficial de Información del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD), ha incurrido en la infracción muy grave contenida en la letra “b” del artículo 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: “ entregar o difundir información reservada o confidencial”.

b) Condenar a Eustacio Antonio Nolasco Corado, oficial de información del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD) al pago de una multa de veinte salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios vigentes al momento en que se cometió la infracción, equivalente a **SEIS MIL OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 6, 083.4)**, la cual deberá hacer efectiva en el Fondo General de la Nación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, debiendo remitir a este Instituto, dentro de las **veinticuatro** horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, el recibo de pago entregado por la colecturía central del Ministerio de Hacienda; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa de conformidad al artículo 96 inciso final de la LAIP.

c) Absolver a Eustacio Antonio Nolasco Corado, oficial de información del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD) por el presunto cometimiento de la infracción grave letra a) del artículo 76 de la LAIP, consistente en: “actuar con negligencia en la sustanciación de solicitudes de acceso a la información” , por las razones antes expuestas.

d) Absolver a Eustacio Antonio Nolasco Corado, oficial de información del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD) por el presunto cometimiento de infracción leve de la letra c) del artículo 76 de la LAIP, consistente en: “no proporcionar la información en el plazo fijado en esta ley”.

e) Remitir este expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para que verifique la ejecución de esta resolución

f) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADO
POR LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN'""""""""""RUBRICADAS'""""""""""